



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL. N° 68001-31-03-004-2019-00048-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora y pone en conocimiento la información reportada en el consecutivo 32, donde se informa la procedencia de las direcciones electrónicas de José Trinidad Peña Gómez y Enay Johana Peña Pinzón, por parte del abogado Orlando Hernández Osorio.

Por lo tanto, previamente a continuar con el trámite de designación de curador ad litem de estos demandados (como quiera que ya se surtió el emplazamiento por secretaría de acuerdo al consecutivo 42), se ordena que la parte demandante intente su notificación en las direcciones electrónicas enunciadas en el consecutivo 13.

Se le pone de presente que la notificación que se realiza a través de correo electrónico o similares (si se cuenta con el correo electrónico de la parte demandada), corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



forma condicionada: “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***” (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debe la parte demandante para que se tenga en cuenta la notificación a través de este medio allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje (certificación de empresa de correos o similares), y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

2. Por Secretaría de forma inmediata permítase el acceso al expediente digital como se solicita en el consecutivo 34, memorial de fecha 18 de marzo de 2021, tal y como ya se le había ordenado en el auto del 9 de marzo de 2021 numeral 6, donde se resolvieron peticiones similares que datan del 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2020.

3. Atendiendo lo informado en el consecutivo 36, como quiera que no se logró la notificación del demandado ARMANDO PEÑA QUIÑONEZ, se ordena su emplazamiento.

Por secretaria y sin necesidad de publicación en un medio escrito como se había advertido en autos anteriores, inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas sus datos, en la forma y términos previstos por el inciso 5º y 6 del artículo 108 del C.G.P., déjense las constancias de rigor sobre el término del emplazamiento.

4. Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que se realizó el trámite del emplazamiento frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FRANCISCO PEÑA RUEDA y los HEREDEROS INDETERMINADO DE FRANCISCO PEÑA GOMEZ, tal y como consta en el consecutivo 42.

Sin embargo, por economía procesal, a efectos de la designación de un curador ad litem que represente a la totalidad de personas emplazadas, dicha etapa se surtirá una vez verificado el cumplimiento de la orden de emplazamiento respecto de ARMANDO PEÑA QUIÑONEZ.

Por lo tanto, agotado dicho trámite, se procederá designar curador para (i) los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN FRANCISCO PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RUEDA, (ii) los HEREDEROS INDETERMINADO DE FRANCISCO PEÑA GOMEZ y (iii) ARMANDO PEÑA QUIÑONEZ.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

JPA

Firmado Por:

***Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e055d799a8330cbb6e963358171b1aa00030dbc2f59716aa37c13ea
d7f0811**

Documento generado en 19/10/2021 02:42:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**